JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

LA REPÚBLICA FEDERAL DE MEKINÉS

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTACIÓN Y PRUEBAS

AGENTES DEL ESTADO

INDICE

1. ABREVIATURAS 4

2. BIBLIOGRAFÍA 5

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 10

3.1 La República Federal de Mekinés 10

3.1.1 La representación de los mekineños en sus instituciones. 10

3.1.2 La respuesta de Mekinés frente a la discriminación y racismo 10

3.1.3 Mekinés más allá de una familia tradicional 11

3.1.4 Las obligaciones de Mekinés a nivel interno e internacional 11

3.2 El caso de la niña Helena Mendoza 12

3.2.1 La Familia Mendoza Herrera 12

3.2.3 Helena Mendoza y relación con el Cadomblé 12

3.2.4 Acceso a la Justicia de Marco Herrera 12

3.2.5 Pluralidad de instancia 12

4. ANALISIS LEGAL 13

4.1 Cuestiones de competencia y admisibilidad 13

4.2 Margen de Apreciación Nacional. 14

4.3 Análisis Fondo 15

4.3.1 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 12 de la CADH 15

4.3.1.1 Madurez del menor 16

4.3.1.2 Derecho a la educación del padre conforme a sus creencias 17

4.3.1.3 Ritos peligrosos 18

4.3.2 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 17 de la CADH 20

4.3.3 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 19 de la CADH 22

4.3.3.1 Ser oída con relación a su desarrollo progresivo 23

4.3.4 Sobre presunta vulneración de los art. 12,17 y 24 con relación al 1.1 de la CADH.27

4.3.5 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 17 de la CADH 32

4.3.6 Sobre presunta vulneración del art 8.1 y 24 de la CADH y art 2,3 y 4 del CIRDI ..33

4.3.6.1 Cumplimiento del CIRDI en Mekinés 34

4.3.6.2 Mekinés frente a la Discriminación Estructural 35

4.3.6.3 Acciones en garantía y respeto personas afrodescendientes: 36

4.3.6.4 Acciones en contra de la Intolerancia religiosa 37

4.3.6.5 Acciones de garantía del gobierno innovaciones y proyectos 38

4.3.7 Sobre la presunta vulneración al art 8.1 de la CADH 40

5. Reparaciones 42

6. Petitorio 42

1. ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Sistema Europeo de Derechos Humanos	SEDH
Margen de Apreciación Nacional	MAN
Opinión Consultiva	OC
Convención contra el racismo la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.	CIRDI
Corte Suprema de Justicia de Mekinés	CSJ
Derechos Humanos	DD. HH
El estado Federal de Mekinés	Mekinés
Helena Mendoza	Helena
Julia Mendoza	Julia

2. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Díaz, I. L. (15/03/2020). *El margen nacional de apreciación*. Astrea. (pág.13)
- Reyes López, M. y Sánchez Jacob, M. 2010. (Ed.): Bioética y Pediatría. Proyecto de vida plena, Sociedad de Pediatría de Madrid y Castilla La Mancha, Madrid (pag.16)
- Piaget, J.(1971), El criterio moral en el niño (pág.16)
- Comité de Bioética de Italia de 27/09/2019. Sobre «La circuncisión: aspectos bioéticos». (pag.20)
- Cavallo, G. A. (s/f). *"El principio del interés superior del niño y la Corte IDH"*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. (p.26)
- The English Legal Process, 2008.12a. ed., Oxford, (p.43)
- Precedent in English Law, 1992. 4a. ed.(pag.43)

Artículos

- Torres Gutiérrez, Alejandro. 2005.La Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Centro de estudio políticos y constitucionales. (pag.28)
- Javier Martínez-Torón,"Freedom of Religion in the European Convention on Human Rights under the Influence of Different European Traditions.(pag.29)
- Jónatas E. M. Machado.2002. "A liberdade religiosa na perspectiva dos direitos fundamentais". Revista Portuguesa de Ciência das Religiões.(pag.30)
- Belén Rodrigo Lara. 2019. "El menor de edad y su derecho a la libertad religiosa" (p.16)

Jurisprudencia Corte IDH

- Caso Farién Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (15/03/1989). Serie C No. 2 . (p.13)

- Caso Catañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (06/08/2008), Serie C No. 184. (p.14)
- Caso Fermin Ramírez Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (20/05/2005). Serie C No. 126 (p.14)
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (02/05/2004). Serie C No 107. (p.14)
- Caso Olmedo Bustos y otros (La Última tentación de Cristo) Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (05/02/2001). Serie C No. 73. (p.15)
- Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) Vs. Guatemala. Fondo. (19/11/1999). Serie C No. 631. (p.15)
- Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (31/08/2012). Serie C No. 246 (p.16)
- Caso V.R.P, V.P.C y otros. Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (08/03/2018). Serie C No. (p.16).
- Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (02/09/2004). Serie C No 112. (p.21).
- Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (08/09/2005). Serie C No 130. (p.21).
- Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (14/10/2014). Serie C No. 285. (p.22)
- Caso Pacheco Tineo vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (25/10/2013). Serie C No. 272. (p.23 y 24)

- Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (01/10/2021). Serie C No. (p.23)
- Caso Carvajal Carvajal Y otros Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (13/03/2018). Serie C No (p.24)
- Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. (27/04/2012). Serie C No. 242. (p.26)
- Caso Átala Riffo y niñas. Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. (24/02/2012). (p.26,34)
- Caso Ramírez Escobar y otros. Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (9/03/2018). (p. 27,28)
- Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones. (26/02/2016). Serie C No. 310. (p.44)
- Caso Acevedo Buendía y otros. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (01/07/2009) Serie C No 198. (p.35)
- Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. (13/10/2011) Serie C No 243. (p.42)
- Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (05/08/2018) Serie C No. 182. (p.43)
- Corte IDH.Opinión Consultiva 4/84. 19/01/1984. (p.13)
- Corte IDH. Opinión Consultiva 21/14. 19/08/2014. (p.21)
- Corte IDH Opinión Consultiva 17/2002. 28/08/2002. (p.18y20)

Jurisprudencias TEDH

- Case of Kokkinakis v. Greece. April 19, 1993. (p.15)
- Case of Hoffman v. Austria. June 23, 1993.(p.17)

- Case of Eweida v. United Kingdom . January 13, 2013. (p.20)
- Case of Leyla Şahín v. Turkey. November 10, 2005. (p.20)
- Case of Keegan v. Ireland. May 26, 1994. (p.22)
- Case of the Metropolitan Church of Bessarabia v. Moldova.13/12/2001. (p.29)
- Case of Hasan and Chaush v. Bulgaria. October 26, 2000. (p.29)
- Case of Moscow Section of the Salvation Army v. Russia.5/10/2006. (p.29)
- Case of Lautsi and other v. Italia. March 18, 2011. (p.31).
- Case of Buscarini, Della Balda y Manzaroli v. San Marino. 18/02/1999. (p.32)
- Case of P.V. c/. Spain. November 30, 2010. (p.34)
- Case of Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal. 21/12/1999. (p.34)

Jurisprudencia de Tribunales Locales

- TC. Español. 141/2000. (29/05/2002), (p.16)
- TC. Español. 154/2002. (18/07/2002) (p.17)
- Williamson y otros vs La Secretaría de Estado de Empleo y Educación. Cámara de Lores, UK (p.20)
- Supreme Court of Canada. Syndicat Northcrest v. Amselem, (30/06/2004). (p.30)
- Corte Suprema de Estados Unidos. United States v. Ballard. 322 ,78 (1944). (p.30)
- Corte Suprema de Estados Unidos. Watson v. Jones. 80 U. S. (13 Wall.). (p.34)
- TC. Peruano. EXP.N°.05416-2009. (p.32)
- S.T.C. España 24/1982. (13/05/1982), FJ.1.º. (p.33).
- TC. Peruano. EXP. Nº1/0256-2003. (p.33)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Acción de inconstitucionalidad A.I. 2/2010, 16/08/2010, (p.34).

Tratados y otros Instrumentos Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones
- Convención sobre los derechos del niño
- Protocolo en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos

Documentos Internacionales

- Naciones Unidas. Observación General No.12. El derecho del niño a ser escuchado. Comité de los Derechos del Niño. (20/07/2009). (p.15,23,24)
- Naciones Unidas. Observación General No. 19: La índole de las obligaciones de los Estados Parte.(p.32)
- ONU. Informe del experto Independiente para el Estudio de la Violencia contra los Niños, Paulo Sérgio Pinheiro. A/61/299, (p.24)
- CIDH. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. 16/03/2021. (p.37)
- CIDH. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. 12/02/2019.(p.36)
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. (20/01/2007). (p.37)

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

3.1 La República Federal de Mekinés

Está ubicado en el sur del continente americano y tiene una extensión de 5 millones de kilómetros cuadrados. Desde 1822, cuando consiguió su independencia, Mekinés es una República Federal integrada por 32 Estados, con una población de 220 millones de habitantes, volviéndolo el décimo país más poblando a nivel mundial. Consecuencia de lo anterior es la sociedad multiétnica que tiene, al conformarse por varias personas de orígenes distintos.

3.1.1 La representación de los mekineños en sus instituciones.

Mekinés es conocido por ser el país cristiano más grande del mundo en número de creyentes, donde 8 de cada 10 mekineños son cristianos absolutos y 6 de cada 10 mekineños, se autodefine afrodescendiente, por lo que la composición en congreso responde a una bancada mayoritariamente cristiana y la presencia de ciudadanos cristianos en otras instituciones públicas, sin embargo, Mekinés es un país constitucionalmente laico y tiene como principios formales garantizar la libertad religiosa, la autonomía del estado en relación con la religión y la religión frente a la influencia del estado, como la prohibición de la discriminación religiosa.

3.1.2 La respuesta de Mekinés frente a la discriminación y racismo

Mekinés, a consecuencia de su herencia, historia de esclavitud y colonización, cuenta con una situación de racismo estructural y un índice elevado de discriminación racial, en especial a la libertad de conciencia y religión, pues cerca de 2 de cada 10 mekineños se declaran profesar una religión de matriz africana, no obstante se siguen esfuerzos para implementar legislación y

políticas públicas para la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de inclusión social, impulsadas por las autoridades estales.

Programas como; Discriminación Cero, línea telefónica adscrita al Ministerio de Justicia para recibir denuncias por violencia racial, el Comité de la Libertad Religiosa y los constantes informes por parte de los organismos de Mekinés.

3.1.3 Mekinés más allá de una familia tradicional

La protección de la familia y los niños está prevista en la constitución, sin definir una composición familiar única; sin embargo, la familia, niñez y adolescencia, son temas importantes y vigentes en la agenda de Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, en la actualidad, bajo una concepción tradicional.

Por ello, en la actualidad el estado de Mekinés cuenta con órganos que buscan la defensa, protección de los derechos de niños y adolescentes como el Consejo Tutelar de la Niñez y uno de los principales proyectos y programas del gobierno de Mekinés es la creación del Observatorio Nacional de la Familia, que busca investigar, elaborar políticas públicas y contribuir en la difusión del conocimiento científico sobre en Mekinés y el mundo.

3.1.4 Las obligaciones de Mekinés a nivel interno e internacional

Mekinés, es parte de diversos tratados internacionales de derechos humanos, como la CADH desde 1984, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, de la cual es promotor internacional desde 1970, con la finalidad de que otros Estados se sumen a la lucha contra el racismo, y recientemente de la CIRDI, ratificada en 2019. Asimismo, ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH. A nivel interno, desde hace más de medio siglo la constitución mekineña reconoce los derechos humanos para todos sin distinción alguna.

3.2 El caso de la niña Helena Mendoza

3.2.1 La Familia Mendoza Herrera

Julia Mendoza y Marcos Herrera estuvieron casados durante 5 años, fruto de ese vínculo nació su hija Helena Mendoza Herrera, sin embargo, estos separaron y Helena se quedó bajo la custodia de su madre, con visitas periódicas de su padre. Julia tras la separación decide iniciar una relación con Tatiana Reis, quien luego de unos años de relación en el año 2020 deciden vivir junto a Julia y Helena.

3.2.3 Helena Mendoza y relación con el Cadomblé

Julia, quien era practicante del Candomblé, decidió educar a su hija bajo los preceptos de su religión y contó con el acuerdo de Marcos, después de que Tatiana y Julia deciden irse a vivir juntas, Helena pasa por el ritual de iniciación y es obligada a permanecer en la comunidad religiosa.

3.2.4 Acceso a la Justicia de Marco Herrera

En vista de lo sucedido, al no consultarle a Marcos la realización de las escarificaciones a su hija, decide plantear una denuncia contra Julia ante el Consejo Tutelar de la Niñez - órganos especializado en asuntos de menores - por el daño causado a la menor, con el fin de resguardar su integridad y bienestar.

3.2.5 Pluralidad de instancia

Descartado el contenido penal de la denuncia, se procede por la vía civil, donde el juez de primer grado resolvió ceder la patria potestad al señor Marcos Herrera al brindarle mejores condiciones de vida a Helena, emitiendo sentencia el 05 de mayo del 2021. Julia apela la decisión y el juez de segunda instancia le regresa la custodia el 11 de septiembre del 2021. Sin embargo, Marcos apela

ante la CSJ, evaluando varios factores y prevalece el interés superior del menor, reconocido constitucionalmente y la ley federal, por eso se le regresa la custodia a Marcos con la sentencia emitida el 5 de mayo del 2022. Sin embargo, Marcos apela ante la CSJ, evaluando varios factores y prevalece el interés superior del menor, reconocido constitucionalmente y la ley federal, por eso se le regresa la custodia a Marcos con la sentencia emitida el 5 de mayo del 2022.

4. ANALISIS LEGAL

4.1 Cuestiones de competencia y admisibilidad

Este Tribunal es competente por razón de la persona, pues según la CADH del artículo 44, toda persona humana puede presentar peticiones individuales - Julia -, luego de cumplir con el debido procedimiento ante la misma y siendo que la CIDH puede - en los términos del artículo 61.1 de la CADH - para someter un caso ante la Corte IDH que involucren violaciones a la CADH; asimismo, Mekinés sería el sujeto pasivo en los términos del artículo 62.1 del mismo instrumento, en virtud que aceptó la jurisdicción de este alto tribunal en 1984.[1] En razón de la materia , la Corte IDH supervisa el cumplimiento de las disposiciones de la CADH y sus posibles vulneraciones[2], en este caso los presuntos derechos vulnerados establecidos en el fondo Nro. 88/ 22; por razón de tiempo, dado que las presuntas vulneraciones se dieron con posterioridad a la ratificación de la CADH por parte de Mekinés[3]; y finalmente, por razón del lugar , ya que el supuesto hecho ilícito internacional se dio dentro de la jurisdicción mekineña.[4]

[1] Artículo 44.1, 61.1 y 62.1, CADH.
[2] Informe N° 10/96, CIDH, párrafo 35.
[3] Informe N°26/88, CIDH, párrafo 4.
[4] Farién Garbi y Solís vs. Honduras. (15/03/1989). párr. 157

4.2 Margen de Apreciación Nacional.

El margen de apreciación nacional es una figura que nace en el sistema europeo de DD. HH, que representa el espacio de maniobra, donde se reconoce a los Estados por los órganos regionales de protección, al momento de cumplir sus obligaciones internacionales. Es una herramienta aplicada frecuentemente por el TEDH.[5]En nuestro caso, no se podría decir que nunca se utilizó el MAN en el SIDH. Mekinés, consciente de su actual inaplicación, considera oportuno analizar las bondades de este postulado y el cómo podría contribuir al SIDH.

En la OC 4/84, la Corte IDH reconoció por primera vez cierto margen de apreciación en la actuación de un Estado para dirimir la garantía de un derecho.[6] En ciertas ocasiones la Corte IDH ha reconocido cierta discrecionalidad – a veces expresa y otras implícitamente – allí la garantía de un derecho ha sido cedida al Estado, pero sujeta a posterior evaluación por la competencia de la Corte IDH. Es decir, el uso del MAN ha sido reducido, pero no eliminado del todo. En tales casos, el uso del MAN ha venido acompañado del test de proporcionalidad, para darle validez a tal accionar. En materias sobre la inexistencia de un modelo único electoral, la falta de un sistema procesal penal estándar o sobre la regulación del recurso eficaz.[7] A pesar de su mal recibimiento en el SIDH, restringir totalmente su aplicación, no permitiría que los Estado maduren en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y seguiría el rol paternalista de los órganos regionales.

La intervención reiterada de los órganos regionales en los asuntos internos de cada Estado podría ir en contra del principio de subsidiariedad. Se le debe dar la confianza para que tengan mayor

[5] "El margen nacional de apreciación", Ignacio L. Díaz, Capítulo V, página 111.
[6]OC 4/84, Corte IDH, 19/01/1984. párr. 58 y 59.
[7]Catañeda Gutman vs México, (06/8/08) ; Fermin Ramírez vs Guatemala (20/6/05); Herrera Ulloa vs Costa Rica (2/7/04)..

maniobrabilidad sobre el garantizar los DD.HH y así evaluar la mejora de cada país en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Mekinés considera que este caso, sería la oportunidad adecuada para demostrar que el MAN puede ser una vía para tomar al momento de solucionar vulneraciones a los derechos como, cuando niños se ven afectados por el derecho de sus padres a educarlo conforme a sus creencias, por ello se usará el test de proporcionalidad más adelante.

4.3 Análisis Fondo

4.3.1 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 12 de la CADH

El derecho a la libertad de conciencia y religión permite que las personas profesen, cambien y divulguen su religión o creencia, individual o colectivamente.[8] Este derecho representa una de las bases en una sociedad democrática.[9] Toda persona física goza de este derecho por su condición de persona humana que le es inherente. Contempla un ámbito interno, la fase absoluta del derecho, donde el Estado no puede intervenir, y uno externo, cuando la persona manifiesta la creencia, que puede ser limitada.[10]

A pesar de que, implícitamente, lo reconoce la CADH, el derecho de religión de los niños está reconocido en el artículo 14 de la CDN que - como ya lo ha manifestado la Corte IDH - forma parte del *corpus iuris* internacional sobre la protección de los derechos del niño y su articulado nutre de contenido al artículo 19 de la CADH.[11]

[8] Olmedo Bustos y otros vs. Chile, (05/02/2001) párr. 79
[9] TEDH, Caso Kokkinakis v. Grecia, (19/04/1993) apdo. 31
[10] CADH, artículo 12.1.
[11] Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. (19/11/1999).

4.3.1.1 Madurez del menor

Mekinés, respetó el derecho a la libertad de religión de Helena cuando la CSJ emitió sentencia, puesto que fue influenciada por su madre para seguir los ritos de su culto, porque Helena no era lo suficientemente madura para haber podido tomar esa decisión, y si bien es cierto ella posee tal derecho, las declaraciones - amparadas por el artículo 12 de la CDN y reafirmado lo siguiente por el Comité de Derechos del Niño - de menores de edad se deben considerar en función a su edad y madurez. Solo la declaración no es suficiente, debe evaluarse si es capaz formar un juicio propio.[12] Se considera oportuno desarrollar tales conceptos. La "madurez", es la capacidad de entender las consecuencias de un asunto determinado. Sobre la edad, si bien es cierto que la comprensión no depende de la edad biológica, se debe evaluar caso por caso.[13]

Algunos ordenamientos prevén la edad a partir de la cual un menor de edad puede ejercer su derecho a la libertad religiosa, sin embargo, a falta de previsión legal debe seguirse la regla de modularlo en función a la madurez del niño y capacidad natural.[14]

No se ha demostrado que Helena contaba con la suficiente madurez dada su corta edad para poder entender lo que implica tomar dicha decisión. Las declaraciones que brindó en el proceso no son prueba suficiente para argumentar que podía entender el peligro de las escarificaciones. Esto responde al principio de participación progresiva reconocido en la CDN.[15] En esa misma línea, se le solicita a este honorable tribunal que haga uso de las ciencias aledañas al derecho para saber desde cuando un menor puede entender el hecho religioso y en consecuencia ejercer el derecho en cuestión. Es así que haciendo uso de los manuales de la psicología se pueden plantear 3 grandes periodos en la infancia del niño: de 0 a 6 años, de 7 a 13 y de 14 a 18. Sobre lo propio, se estima

[12] Furlán y familiares vs. Argentina. (31/08/2012).
[13]Observación General No. 12, (20/07/2009), párr. 29 y 30..
[14] TC, España, 141/2000 , (29/05), fundam. 5.º
[15] Artículo 12 CDN,; Caso V.R.P, V.P.C y otros. vs. Nicaragua. párr.159

que será a partir de los 13 y 14 años de edad[16] en el que este desarrolla cierta inteligencia volitiva - capacidad para obrar - e intelectiva - capacidad del querer-, esto significa que los menores de edad si podrían ejercer este derecho en su infancia, por mérito propio. Sin embargo, el caso de Helena no entraría en tal interpretación.

4.3.1.2 Derecho a la educación del padre conforme a sus creencias

La CADH contempla el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a su religión.[17]

En relación con, se entiende que tal orientación religiosa no puede perjudicar la salud física, mental ni su desarrollo integral.[18] No obstante, este derecho tiene como óbice el interés superior del menor, máxime cuando tal creencia perjudique el desarrollo personal del menor.[19]

En relación, el TEDH para valorar el interés superior del menor en relación con la religión consideró: a) la continuación, que sólo sería razonable el cambio de orientación religiosa por una causa justificable, b) el no cambiar su formación religiosa si ello vulnera su desarrollo armónico, c) la voluntad que debe considerarse en función a la madurez.[20] Este principio está reconocido en el artículo 3 de la CDN, declarando que al momento de tomarse una decisión judicial sobre niños, se debe respetar el interés superior de este.[21]

Si bien no se intervino el derecho mediante una ley, para comprender la razonabilidad de la medida, se usará el test de proporcionalidad, enfrentando el derecho de la madre a educarla conforme a su creencia y el de la menor a la integridad personal.

[16] Reyes López, M. y Sánchez Jacob, M. (Ed.): Bioética y Pediatría. Proyecto de vida plena, Sociedad de Pediatría de Madrid y Castilla La Mancha, Madrid, 2010, pp. 359 a 365; Piaget, J., El criterio moral en el niño Ed. Fontanella, Barcelona, 1971; Belén Rodrigo Lara. 2019. “El menor de edad y su derecho a la libertad religiosa” p.10
[17] CADH, artículo 12.4.
[18] Eliminación de cualquier forma de intolerancia y discriminación en materia religiosa.art 5. de 25/11/1981.
[19] Vid. stc 154/2002, fundamento jurídico 10.º
[20] C. Hoffman c. Austria.(23/06/1993)
[21]Artículo 3. CDN

En la idoneidad, si hay una coherencia entre la medida - cesión patria potestad - y la finalidad perseguida, resguardar el interés superior de la menor y sus derechos. Sobre la **necesidad**, la medida tomada resulta efectiva. De quedarse con Julia, al haber un desconocimiento de cuantas veces y por cuánto tiempo más se aplicarían estos corte a Helena y entendiendo que no se probó la importancia de dichos cortes - para la creencia – de dejarle la custodia podría perdurar el daño, por ello la cesión de la patria potestad con visitas fue la medida menos gravosa, no hay imposibilidad de ver a la menor por la madre, no se prohibió las visitas de la madre, ni se expidió una orden de alejamiento. Sobre la **ponderación**, en el *peso abstracto* tienen mismo valor, atribuyéndoseles 1 de valor a ambos derechos; en el *peso concreto* sé la aplicaría 2 al segundo derecho, pues aunque Helena declaró no sentir dolor, se demostró que las escarificaciones pueden variar si se siguen aplicando, habiendo peligro de contraer enfermedades – no siguen parámetros médicos –, y 1 al derecho de Julia, pues no se restringió la enseñanza del Candomblé ni la de sus otros ritos, sólo este acto y por no demostrarse su conexión con la creencia por el daño a Helena. Sobre la *seguridad de la premisa empírica*, la permisión de los cortes pondría en riesgo su integridad, repercutiendo si decide cambiarse de religión en el futuro, por las marcas que conservará, dándole al derecho de Helena 2 y al de Julia, la inaplicación de las escarificaciones haría que sus creyentes dejasen de creer, asignándole 1 de valor. El resultado final devendría en 1 para el derecho de Julia y 4 el derecho de Helena, prevaleciendo el de la menor.

4.3.1.3 Ritos peligrosos

Las escarificaciones son una práctica es muy común en creencias procedentes de África, sin embargo, la misma constituye un daño irreversible. Los tipos de escarificaciones varían conforme a la edad, puesto que, en las diversas culturas africanas, se aplican para marcar el paso de una etapa de vida a otra, como de la infancia a la adolescencia o de esta última hacia la adultez, esto implica

que en su infancia se les aplicará más de una vez. Durante el proceso, Helena fue separada de su familia por 21 días, bañada en sangre de animales y presuntamente se usaron espinas de pescados para los cortes. También es común el uso de piedras afiladas, cuchillos y gilletes, para realizar los cortes. Su procedimiento es rudimentario, porque no se sigue ningún parámetro médico, las comunidades no acatan las recomendaciones de utilizar hojillas esterilizadas. Los maestros escarificadores reutilizan dichos instrumentos pudiendo propiciar transmisiones de tétano, VIH [22] y hepatitis viral.[23] En definitiva, permitir la práctica en una niña es una vulneración a sus derechos y deberes de quienes deben garantizar su protección especial –el Estado, la sociedad y la familia – , inherente a los niños.[24]

Prácticas similares, sería la ablación (MGF), que es la extirpación de los órganos genitales de la mujer. Los instrumentos usados son tijeras, tapas de latas o cristales rotos y sin anestesia, proceso similar a las escarificaciones. Las consecuencias van desde infecciones hasta riesgo de muerte. Es aplicada por grupos musulmanes y ciertas religiones africanas, puede constituir un rito iniciático que busca la aceptación e integración al grupo.

Otra práctica sería la circuncisión prepucial, que también modifica el organismo. Tiene orígenes religiosos, pero su aplicación es aceptada por bajar el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual. Debe realizarse por médicos, el que un ministro religioso, no médico, realice la intervención por su competencia religiosa, no es aceptada por el sistema internacional.[25]En cuanto a las escarificaciones, el uso de espinas de pescado permite transmitir bacterias como la *Vibrio Vulnificus,* que provoca graves infecciones y posteriormente posibles amputaciones, este

[22]¿Por qué algunos africanos se cortan y hacen cicatrices en la cara? BBC.Benín.17/06/2014.
[23] En la lucha contra la hepatitis viral en Benín: Las Naciones Unidas en primera línea, Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. 28/07/2021.
[24]O.C.17/2002. de 28/08/2002. (pág.52)
[25] Comité de Bioética de Italia. de 27/09/1998; La circuncisión: aspectos bioéticos; OMS y (ONUSIDA). 28/03/2007.

producto del contacto con heridas abiertas al no seguirse ningún parámetro médico. En ese sentido, no le traería ningún beneficio al menor pues, se estima que uno de cada cinco contagiados fallece[26] Ahora bien, la finalidad de las escarificaciones es un tópico importante, es el de la trascendencia de los ritos, porque, así como hay acciones que son fundamentales para una religión o creencia, hay otras que no.

Sobre este tema, el TEDH ha sostenido que no todo acto que de alguna manera esté inspirado, motivado o influenciado por una creencia constituye una «manifestación» de la misma. Es decir, que se debe probar la existencia de un nexo suficientemente estrecho y directo entre el acto y la creencia subyacente, es decir, el porqué de las escarificaciones en el cuerpo de la menor y su importancia para el Candomblé.[27] Pero además, sobre la peligrosidad de las creencias, éstas deben ser consistente con los estándares básicos de dignidad o integridad humana y cuando no se cumpla ello, no tendrían amparo por este derecho.[28] La permisión de tales cortes vulneraría su derecho subjetivo a cambiar de religión en el futuro, porque las identidades religiosas son dinámicas. Cuando ella desarrolle cierto grado de madurez y discernimiento que le permita decidir – si permanece o no en una religión – podría ejercer ese derecho. Las cicatrices producto de las escarificaciones la acompañarán toda su vida. Se está imposibilitando que cuando ella adquiera mayor madurez decida por sí misma.

4.3.2 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 17 de la CADH

El art 17 de la CADH reconoce que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida, para fijar el contenido y alcance se tomará en consideración la CDN[29], los

[26] Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, EE.UU. (26/10/2022); Russia Today, 1/08/2020.
[27] Eweida v. United Kingdom. (13/06/2013); Leyla Şahín v. Turkey. (10/11/2005).
[28] Williamson y otros vs La Secretaría de Estado de Empleo y Educación, Cámara de Lores, UK
[29] "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. de 02/09/2004. párr.148.

estados quedan comprometidos de garantizar a protección, cuidado del menor para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres[30], y que su familia le brinde todas las medidas de protección por sus características a frente a la sociedad[31], este derecho afecta a ambos padres, pues deben proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental, así la familia debe proteger a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación[32], por ello el deber de protección es fundamental. Mekinés reconoce el interés superior en la Ley Federal 4.367/90 en su artículo 3: "*deber de la familia, de la sociedad y del Estado, asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad de su interés superior*", adoptando a su ordenamiento jurídico los tratados internacionales. Al momento en que el magistrado de la CSJ decidió ceder la patria potestad al señor Marcos Herrera utilizó tal mandato constitucional, prevaleciendo el interés de la menor.

Mekinés respeto el derecho de protección a la familia de Helena porque imperó el interés superior del niño, que debe ser entendida como la satisfacción de todos los derechos del menor[33], por lo cual mediante la sentencia por CSJ, se respetó que las relaciones familiares[34]de la menor, siendo que no se le separa de su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño[35].Mekinés promovió la unidad familiar en cuanto la protección del niño y su participación de ambos padres[36], contando con una regulación interna en cuanto las custodia y la participación de manera igual de los padres como continuidad de convivencia con los hijos, en consecuencia Helena no se vio separada de su madre, pues convivirá con ella mediante visitas, como establece la sentencia de la CSJ teniendo, una custodia unilateral a favor de su padre, quien anteriormente tenía con la madre una custodia compartida, participando

[30] Artículo 3 CDN.
[31] Artículo 16. Protocolo de San Salvador.
[32] OC-17/2002. de 28/08/2002.párrafo 66
[33] Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, de 8/09/2005, párrafo 134.
[34] Artículo 8.1. CADH.
[35] Oc-21/14. de 19/08/2014. párrafo 272.
[36] Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, de 14/10/2014, párrafo 107.

en igualdad en su desarrollo, sin embargo, esto debido a que puede brindarle mejores condiciones a la menor, razón por lo que fue trasladada la tenencia. Por ello Mekinés no transgredió el derecho de protección a la familia de Helena, en cuanto ella no fue apartada de su familia, podrá ver a sus dos padres. Esto respaldado por la disposición N°7 de la CDN se reconoce el derecho del menor a ser cuidado por sus padres en la medida de lo posible. Es, además, importante resaltar que el disfrute mutuo por parte de padres e hijos es un elemento fundamental de la vida familiar, a pesar de que la relación entre padres se haya quebrantado.[37] Ello aconteció en el caso *sub litis*, pues Marcos también tiene el derecho de convivir con su hija y si bien el matrimonio entre él y Julia se rompió, se deben respetar sus derechos como padre.

4.3.3 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 19 de la CADH

Mekinés considera que el concepto de niño, en el artículo 1º de la CDN, especificando qué "niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Como ha venido advirtiendo esta agencia, la interpretación del artículo 19 de CADH y CDN, permite realizarse en conjunto, todo aquello se refiera a un menor de 18 años.[38]

Este honorable tribunal sostuvo que toda decisión estatal, social o familiar que signifique la limitación del derecho de un menor de edad, debe tener presente el principio del interés superior del niño y ajustarse a las disposiciones que rigen la materia.[39] En la Observación General N°14, el Comité sobre derechos del niño reconoce que el interés superior del niño significa garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la CDN, planteando 3 conceptos a

[37] Keegan vs Irlanda. de 26/05/1994. párrafo 50.
[38] OC-17/02, párrafo 42
[39]Pacheco Tineo vs Bolivia, (25/10/2013), párr. 218.

tener en cuenta: a) un derecho sustantivo, quiere decir que el interés superior sea lo primero a tener en cuenta cuando se tome una decisión que afecte a un niño, situación que se cumplió cuando el juez de la CSJ motivó su sentencia; b) un principio jurídico interpretativo, que envuelva la normativa nacional para satisfacer este principio; y c) una norma de procedimiento, que al momento de tomar una decisión se estudie las repercusiones de la misma para el menor, cuestión evidenciada en la motivación judicial.[40] En esta misma línea, la Corte ya ha establecido los principio rectores en materia de la protección de menores en razón a CDN, los cuales deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral para la protección de los niños, ellos son: El principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de los niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación,[41] los cuales primero dentro de las consideraciones en la sentencia por CSJ, augurando así los derechos de forma integral de la menor Helena en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la CADH.

4.3.3.1 Ser oída con relación a su desarrollo progresivo

Estado previo la obligación de garantizar y escuchar, la opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.[42]Siendo que Helena fue escuchada en el proceso, donde se tuvo en cuenta que era una menor de edad, el Estado se obliga a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, en consideración a su condición

[40] Vera Rojas y otros vs. Chile, (01/10/2021), párr. 106
[41] Pacheco Tineo vs Bolivia, (25/10/2013), párr. 218..
[42] Artículo 12. CDN

especial de vulnerabilidad[43]. Considerando que la menor carece de la plena autonomía como un adulto [44].

Si bien es cierto y como advertirán las presuntas víctimas, que Estado Jurisprudencialmente, permite - en ciertas casos - escuchar las declaraciones de niños de 8 años, tales constituyen una respuesta simple que responde con cuál de los padres tiene el hijo una relación filial más fuerte, pero ello no demanda un grado de madurez alto y tampoco se le pide al menor que haga una evaluación minuciosa.

En tales casos como cuando el menor tenga más edad - 10 o 12 años - la declaración será un componente más a tener en cuenta para la decisión final, constituyendo validez, sin embargo en el presente caso en concreto esta supuesta, decisión de Helena, determina un hecho con consecuencia irreparables ante su integridad personal, además que se debe tener en cuenta que se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión[45], en ese sentido se debe partir que la manifestación de la menor se vio influenciada en su entorno, siendo la madre la principal influencia en su decisión por lo cual no solo basta con escuchar al niño; las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio.[46]

Por lo cual la manifestación de Helena se vio influenciada por su madre, en cuanto ella conocía de manera objetiva, la consistencia de este ritual y las afectaciones en la integridad física, además en esta línea se debe valorar, las existen prácticas tradicionales nocivas afectan a los niños de manera desproporcionada y por lo general les son impuestas por sus padres[47], por lo cual como se

[43] Carvajal Carvajal Y otros Vs. Colombia. 13/03/2018. page.544
[44] Observación General N.º 12 (2009). Introducción.
[45] Observación General Nº 12 (2009). párrafo 44.
[46] Observación General N° 12 (2009). párr. 28.
[47] ONU, Informe del experto Independiente para el Estudio de la Violencia contra los Niños, Paulo Sérgio Pinheiro, página 46

mencionó líneas arriba en cuanto su entendimiento de iniciarse en ese ritual constituye un entendimiento completo, por lo cual no es posible valorar una opinión, manifestación o decisión, sobre la determinación con qué padre sentirse más cómodo, que el acceder iniciarse a una religión con consecuencias irreparables. Por lo expuesto, podemos determinar que Mekinés, respeto y garantizó el derecho de Helena de ser oída, sin embargo, el tratamiento a sus manifestaciones se realizó acorde al contexto en el que se encontraba y en respeto a su desarrollo progresivo.

El interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente.[48] En este sentido, Mekinés considera al interés superior del niño como pilar fundamental dentro de su ordenamiento jurídico interno. Desarrollado en la ley federal 4.367/90 artículo 3 inciso 1 y 2: El interés superior del niño tiene por objeto garantizar el goce pleno y efectivo de todos los derechos y el juicio de un adulto sobre el interés superior del niño, no puede anular la obligación de respetar todos los derechos del niño y en su aplicación requiere el desarrollo basado en los derechos, para garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual integral del niño y promover su dignidad humano.

Por lo cual la decisión del CSJ, se sustentó en la evaluación del interés superior del niño donde la Corte ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de asuntos que afectan al niño, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos asuntos que afectan al niño,[49] por ello no resulta siendo cierto que lo alegado por las presuntas víctimas que solo se tomó como razón fundamental la orientación sexual, para el retiro de la custodia[50] no siendo cierto

[48] Principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de DD.HH Estudios Constitucionales,2008, pp. 223-247; Universidad de Talca .“El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana…" .Gonzalo Cavallo
[49]Fornerón e hija vs. Argentina. (27/04/2012). (p.50)
[50] Atala Riffo y niñas. Vs. Chile. (24/02/2012). párr.110

pues se evaluó el interés superior del niño en los extremos reconocidos en *corpus iuris* internacional, en cuanto las actuaciones previas:

El juez CSJ consideró el desarrollo psicológico de la menor, siendo que en general está resultar perjudicial en cuanto, por la situación de riesgo por la violencia evidenciada en ritual que fue sometida y fomentada por la madre, expresando la vulneración a su integridad personal, ocasionando la vulnerabilidad por los procesos que se encontraba pasando y transgrediendo a su persona.

Del mismo modo, el juez CSJ, consideró el desarrollo socioeconómico en medida de garantizar la mejor calidad de vida para helena y su formación educativa, siendo que la CSJ de acuerdo al ordenamiento interno, considera el interés superior del niño, el acceso al transporte, alimentación y salud, además del derecho a la vida, alimentación, ocio, la formación profesional, la cultura, la dignidad, el respeto la libertad y la convivencia familiar y comunitaria, siendo estos garantizados por el padre y en mejores condiciones que la madre, mediante las pruebas ofrecidas y valoradas en el proceso de primera instancia, de este modo la consideración del juez decidió acorde a que la falta de recursos puede tener un impacto en la crianza de los niños y niñas, sobre todo cuando ello comprende la satisfacción de necesidades básicas, sin embargo la carencia de recursos no puede ser un único fundamento para la decisión[51] en este sentido dentro del sistema de Mekinés también se evaluó las condiciones de educación que forman parte de la evaluación del interés superior del niño, implica el acceso a los más altos niveles de educación, la asistencia al estudiante en todas las etapas de la educación básica, por ello el CSJ entendió que la respetable escuela católica era compatible a los intereses de la niña, - independientemente que de religión se enseñe en tal escuela,

[51] Ramirez Escobar y otros. Vs.Guatemala. (09//03/2018). párr. 288

sino por el nivel de calidad educativa de la escuela - no solo se consideró los medios para que la menor se encuentre bien, sino que de manera general se encuentre en una situación más favorable, además de protegerla de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, en los rituales expuesta por parte de la madre, por lo que eran incompatibles con los intereses de la niña.

Desde los extremos antes mencionados podemos determinar que el CSJ, aplicó el derecho, en orden al ordenamiento interno, estándares internacionales y basó su decisión en hechos concretos y demostrablemente, que debidamente se expusieron y motivado en la sentencia lo cual desarrollamos en cada extremo. La predisposición de Julia de permitir que a su hija se le realizarán cortes en el cuerpo, denota una actitud reprochable, pues puso en peligro la integridad y salud de la menor Helena, siendo un comportamiento específico y que influencia en el bienestar y desarrollo de la menor, en cuanto los daños y riesgos reales. [52]

4.3.4 Sobre presunta vulneración de los art. 12,17 y 24 con relación al 1.1 de la CADH.

Mekinés es un estado laico y con una constitución que proscribe de la discriminación religiosa. Dichos reconocimientos demuestran el compromiso del Estado para asegurar el respeto de este derecho de toda la población. En Mekinés coexisten diversas religiones por la heterogeneidad de su población, siendo una de las más latentes el cristianismo. En el último tiempo, han surgido actos de violencia entre religiones, más acentuada hacia ciertos grupos, en este sentido, el Ministerio de DD.HH y la Procuraduría Federal de Mekinés, realizaron unos informes donde se determinó que los actos de violencia religiosa afectan a todas las creencias practicadas en el país, emitidos en febrero y julio del 2016-2019, respectivamente.

[52] Ramirez Escobar y otros. Vs.Guatemala. (09//03/2018). párr. 153

Por ello basándonos en el principio de laicidad, Mekinés actuó en cuanto a su deber de garantizar la tolerancia entre los diversos grupos ideológico y religiosos[53], que conviven en esta sociedad, en relación, mediante la creación del Comité Nacional para la Libertad Religiosa que cuenta con la participación de la sociedad civil – 3 miembros de 7 – que cumple un rol de consulta en políticas públicas y la creación de la línea telefónica Discriminación Cero, adscrita al Ministerio de Justicia, que reportó entre 2015-2019, 2712 denuncias por violencia religiosa contra diversas religiones, demostrando en sus acciones su obligación por velar por la tolerancia[54], estas medidas representan el compromiso para garantizar el derecho a la libertad religiosa, y a su vez permiten que el Estado siga desarrollando políticas de inclusión social, por lo cual no es válido el argumento, ni cierto, que el estado de Mekinés discrimina a una religión u obstruye su práctica, considerando que el gobierno de Mekinés no puede intervenir de forma directa en cuanto inmiscuirse en eventuales disputas entre grupos religiosos, líderes, que pugnen por una determinada comunidad, pues esta no es la función del estado[55], sin embargo, por lo expuesto, en Mekinés se reconoce, garantiza y protege la libertad de religión como ideología.

Siendo Mekinés un estado laico cumplió con el principio de neutralidad, dado que no emitió ningún juicio de valor sobre la creencia de Julia en la sentencia de la CJS, no hubo un intento de legitimar o de desvirtuar la misma, pues es el Estado debe respetar la pluriconfesionalidad.[56] Los Estados no pueden intervenir directa o indirectamente, ni imponer cómo se deben interpretar los preceptos doctrinales de determinada religión. El Estado es incompetente para pronunciarse sobre la falsedad

[53] Torres, Alejandro. 2005.La Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
[54] Case of the Metropolitan Church of Bessarabia. (13/12/2001). par 123
[55]Case of Hasan and Chaush v. Bulgaria. (26/10/2002). párr.30
[56] Case of Moscow Section of the Salvation Army v. Russian. (05/10/2006) párr. 57-58

o verdad de dogmas o creencias religiosas.[57] En esa misma línea, ello responde al principio de separación entre confesiones religiosas y Estado, pues esa independencia busca proteger a las religiones mayoritarias y minoritarias al momento en que el Estado se abstiene de intervenir en la autodeterminación y auto organización de estos grupos.[58]

El Estado no está en posición de fungir como árbitro de los dogmas religiosos, porque en tal caso violaría el principio de neutralidad.[59]Mekinés no emitió alguna prohibición o parámetros a cumplir por las creencias para ser consideradas religión mediante alguna norma con rango de ley o a través de algún mandato constitucional, pues la ley no entiende de creencias y tiene el compromiso de no seguir dogmas, ni el establecimiento de secta alguna.[60] Es de conocimiento del Estado que, se emitieron ciertos fallos sobre el concepto de religión y la calificación de algunas creencias por el TC - cabe mencionar que no se sabe si tal concepto del TC haya podido perjudicar los derechos de terceras personas - ello responde al apego mayoritario de nuestra población al cristianismo, pero con la finalidad de garantizar el pluralismo religioso y velar por la protección de las creencias minoritarias, Mekinés mediante el Consejo Nacional de Justicia estableció la Política Nacional para la promoción de la Libertad Religiosa y el Combate a la Intolerancia - medida afirmativa que demuestra el cumplimiento de la obligación de garantía del artículo 1.1 de la CADH - en el interior del Poder Judicial para garantizar el respeto a la libertad religiosa de todas las personas que profesan una creencia en nuestra sociedad dentro de los juzgados de Mekinés y asegurar la imparcialidad de los jueces. Sin embargo, no sería válido el argumento que la calificación desafortunada del Candomblé como prácticas por el TSC de Mekinés, haya influenciado sobre el

[57]Javier Martínez-Torrón, “Freedom of Religion in the European Convention on Human Rights … “...
[58]Jónatas E. M. Machado, “A libertad religiosa na perspectiva dos direitos fundamentais”.(2002): párr. 149-154.
[59] Supreme Court of Canada, Syndicat Northcrest v. Amselem, (30/06/2004)..
[60]Supreme Court of United States., U.S. v. Ballard, párr. 78 (1944); Watson v. Jones, párr. 679, 728 (1872).

caso *sub litis* porque no se ha hecho un análisis de mérito sobre esa creencia en la decisión emitida por el CJS y tampoco se señala como uno de los motivos de la cesión de la patria potestad la creencia practicada por Julia.

En cuanto a las imágenes religiosas y crucifijos exhibidos en las oficinas públicas – previamente resaltarse aquí que no solamente se muestran símbolos de la religión cristiana, también de otras religiones, por ser una sociedad multiétnica y residir en nuestro territorio multitud de confesiones religiosas, y se pasó de una mayoría católica a un evangélica en cuanto a número de creyentes, ramas que distan completamente una de la otra, demostrando de facto que en Mekinés no hay una religión oficial, puesto que de iure, el TEDH califica a los crucifijos como símbolos pasivos – pues no imponía acción alguna, entiéndase oraciones o reverencia por parte del que lo veía, cuestión muy distinta a la de ser parte de una actividad religiosa como un rito de iniciación – que no transgreden el principio de neutralidad al cual está obligado el Estado de respetar.[61] En definitiva, las imágenes no representan una intervención al derecho de libertad religiosa de poder manifestar sus propias creencias, porque nadie se ve impedido de poder ejercer dicho derecho. Por ello, la exhibición de los símbolos no obligaría a Mekinés justificar el porqué de la colocación de los mismos. El símbolo mismo no obliga a alguien a dejar de creer en su religión, profesar otra religión, ni impide que alguien opere conforme a sus creencias. En tal caso, colige el TEDH, el hecho que la prohibición de un símbolo religioso sea compatible con la CEDH no significa que la autorización de uno le sea contraria.

En lo referente a los parlamentarios y magistrados nacionales – antes de ello, cabe destacar que los primeros son elegidos por voto popular y los segundos pasan por un proceso de selección, a diferencia del presidente del Tribunal Supremo Constitucional de Mekinés, Juan Castillo, quien

[61]Case of Lautsi and others v. Italia (18/03/2011) , párr. 72.

por su cargo suele cumplir sobre todo funciones administrativas y no contenciosas, que a pesar de ser elegido por el presidente su nombramiento fue aprobado por el Senado Federal. Sobre lo propio, el TEDH determinó que sería vulneratorio del derecho en cuestión el hecho que un Estado impusiera la aceptación de una determinada creencia, ajena a las convicciones de los funcionarios cuando estos juran por sus cargos públicos, en ese caso se estaría vulnerando sus creencias religiosas.[62] En ese sentido, Mekinés no ha establecido como previo requisito a ocupar un escaño en el parlamento el profesar cierta religión y así como no proscribe que un candidato profese alguna creencia, siendo ellos elegidos de forma democrática, en respeto a que este se realiza con la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo y la separación e independencia de los poderes públicos.[63] De no ser así se estaría trastocando el fuero externo de ese derecho. Es por ello que debemos advertir que el hecho de que Mekinés exista una neutralidad en materia religiosa no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religiosa. Además, que tampoco debemos considerar la laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor o protector de una/ determinada confesión y también un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso[64].

Cabe mencionar que, en un estado neutral o laico, las opciones religiosas individuales - entiéndase el padre - no puede influenciar en su elección o no como titular de la patria potestad en casos de custodia.[65] Mediante la sentencia del CSJ, no hubo una injerencia por parte del estado en cuanto su formación, manifestación y práctica hacia Julia, en su participación en las creencias del

[62] Case of Buscarini v. San Marino (18/02/1999), párr. 39.
[63] Art. 3. Carta de la OEA.
[64] TC. Peruano. EXP.N°.05416-2009, párr. 48
[65] TC España S. 24/1982 , (03/05), FJ.1.º.

Candomblé, del mismo modo el estado generó condiciones para que ella pudiera practicarla libremente, sintiéndose segura y no tuviera alguna interferencia de poder manifestar, todo aquello en cuanto los aspectos negativo y positivo.[66] Es por ello que podemos afirmar que en ningún extremo se ha vulnerado o restringido su culto a Julia, en relación del art. 1.1 en cuanto al principio de no discriminación tampoco se realizó un trato que excluya, restrinja, por ser practicante del Candomblé o en efecto sea diferenciada por la misma, en cuanto la postura del estado de Mekinés es lograr la convivencia pacífica de todas las creencias, cultos y religiones, mientras que esta no afecte a terceros.

4.3.5 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 17 de la CADH

A través de la Observación General N°19 se reconoció que es imposible el establecer una definición única de familia en algún instrumento internacional, dado el trato diferido que la ha dado cada Estado, de ella emana la idea de la complejidad para un estado de reconocer todos los tipos de familia. La constitución mekineña plantea una cláusula abierta que permite la protección de todos los tipos de familia, demostrando el compromiso del Estado por proteger todos los tipos de familia.[67]

Así pues, Mekinés es consciente del principio de no discriminación, por motivos de orientación sexual, sin embargo el mismo no garantiza que una persona o pareja homoparental vaya a tener un buen rol como padre, brindándole al menor las condiciones óptimas para su desarrollo - ello no tiene nada que ver con la homosexualidad o heterosexualidad de los padres - en sí toda forma de familia tiene ventajas y desventajas y cada familia debe analizarse desde lo particular.[68] Puesto

[66] TC.Perú.Exp. Nº 1 / 0256-2003. funda. 15
[67] Observación General N°19, 39º período de sesiones.
[68] Atala Riffo y niñas vs. Chile. (24/02/2012). párr. 126 ; Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, A.I. 2/2010, 16/08, párr. 338.

que así como hay padres heterosexuales que no cumplen con su rol paternal, lo mismo puede pasar con las personas homosexuales porque tienen una personalidad e intereses personales.

El TEDH determinó que cuando la condición sexual de un padre no es determinante en la modificación del régimen de visitas - en la motivación de una sentencia - no es una vulneración al derecho de prohibición de discriminación por orientación sexual.[69] En cambio, cuando la condición sexual es un motivo determinante para el cambio de la patria potestad, si hay un trato discriminatorio.[70] Lo cual nos permite desarrollar que en la sentencia juez CSJ no fue determinante la opción sexual del mismo, además que no hubo una separación de la familia constituida por la madre y la niña de serlo, constituye una interferencia arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar[71], por lo cual no se encontró dentro de las decisiones del juez de la CSJ y por consiguiente se garantizó la protección.

4.3.6 Sobre presunta vulneración del art 8.1 y 24 de la CADH y art 2,3 y 4 del CIRDI

Dentro del ordenamiento interno de Mekinés, no tiene ninguna ley que apruebe el estado para poder discriminar, sin embargo, en su art. 5 de su constitución advierte que los deberes y garantías fundamentales del Estado de Mekinés es promover el bien de todo sin ningún tipo de discriminación, desde esta perspectiva, se cumplió de forma abierta el art 2 del CIRDI, en cuanto a la igualdad y prohibición de toda forma que atente con la igualdad, además se puede afirmar que no se cuenta con una ley que en sí misma resulte discriminatoria o que pueda vulnerar el art. 24 de la CADH, en relación que la obligación internacional de los estado donde está radican en todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación[72], que desemboque en discriminatorias, en relación

[69] P.V. c/. España , (30/11/2010), párr. 36
[70] Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal, (21.12.1999).
[71] Atala Riffo vs. Chile. (24/02/2012). párr. 178
[72]CIDH. Informe de fondo, Caso 12.502. Átala, Riffo y niñas v. Chile. 17/09/2010), párr. 79.

al artículo 1.1, como una prohibición de discriminación en ejercicio y aplicación de los derechos consagrados en la CADH [73], además de la adopción de sus responsabilidades adquirida con la rectificación de la CIRDI, sin embargo, podemos advertir que las presuntas víctimas plantearan una discriminación estructural, argumentando discriminación racial referido a (étnico-racial, religiosa y actos de gobierno), que es menester pronunciarse que Mekinés reconoce la existencia herencia racista en la sociedad, pero el estado ha cumplido sus obligaciones, de manera progresiva por lo cual tomó providencias y brindó los elementos necesarios [74], siendo no puede ser atribuirle al estado responsabilidad, ya que se adoptó medidas pertinentes y tampoco es posible entablar un nexo causal, en que las medidas permitieran alguna discriminación hacia la posible víctima de forma objetiva, en tanto demostraremos que no es posible desarrollar ese argumento como responsabilidad en relación, el art. 24 del CADH y los artículos del CIRDI.

4.3.6.1 Cumplimiento del CIRDI en Mekinés

Sobre la presunta vulneración del artículo 4 de la CIRDI, en dicha disposición se hallan los actos que el Estado debe prevenir mediante la aplicación de su Constitución y el contenido de la CADH. Sobre el inciso ii), el Estado de Mekinés no subvenciona a ninguna entidad religiosa, así como tampoco brinda apoyo estatal a alguna confesión ni privado, entendiéndose como entrega de terrenos para sus actividades de culto u otra actividad similar. En cuanto al inciso vii), se conoce que ciertos medios de comunicación pertenecen a familias que profesan determinada religión, mediante los cuales se han emitido mensajes estigmatizadores, sin embargo, no se conoce detalladamente - es decir, probado estadísticamente - como esto haya podido afectar la situación al estado de las religiones en nuestra nación.

[73] CIDH. Informe de fondo, Caso 12.502. Átala, Riffo y niñas v. Chile. (17/09/2010), párr. 79.9
[74] Caso Acevedo Buendía y otros. Vs. Perú. (01/07/2009), párr 102

En ese sentido, si Mekinés expropiarse tales medios de comunicación por la orientación religiosa de sus dueños, devendría en una actitud discriminatoria y tampoco podría decirse que tal acción de los medios haya podido afectar al caso *sub liti* en cuanto a la decisión del juez porque como se mencionó, no emite ninguna declaración en contra de la religión de Julia. Sin embargo, Mekinés se compromete a emitir normativa que limite la información estigmatizadora hacia las religiones minoritarias. Sobre el inciso vii), referido a la distinción en la protección, no existe normativa que prive a ciertos grupos el acceso a la justicia, como lo plantea el artículo 5 de nuestra Constitución, prueba de ello es que Julia haya hecho efectivo su derecho a la pluralidad de instancias.

Acerca del inciso ix) sobre la restricción de la cultura, Mekinés no limita las manifestaciones culturales de las diversas comunidades de nuestra sociedad, sin embargo, evalúa cuando estas pueden ir en contra de la moral y el orden público, para una posible limitación. El inciso xi) referente a la denegación del acceso a la educación, el gobierno ha emitido políticas públicas de inclusión como la reserva de cupos para estudiantes afrodescendientes en concursos públicos y vacantes universitarias. En base a lo mencionado, Mekinés reitera su compromiso por cumplir las disposiciones de la CIRDI y seguir tomando medidas afirmativas para reducir los niveles de discriminación.

4.3.6.2 Mekinés frente a la Discriminación Estructural

Como hemos venido advirtiendo Mekinés es una sociedad multiétnica y como parte de su desarrollo sociocultural, tiene consigo roces socioculturales, por lo cual a lo largo de estos últimos años Estado ha podido conocer, que existen situaciones, de intolerancia religiosa e incluso sesgos de discriminación racial, que desembocó en una situación que amerita la intervención del estado para proteger y salvaguardar los derechos de los vulnerables, esta situación las presuntas víctimas intentarán alegar que nos encontramos en una de discriminación estructural, no siendo cierto

puesto que Estado actuó tomando medidas necesarias para disminuir y eliminar la situación de inferioridad o exclusión contra determinado grupo de personas en razón al contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación.[75]

Mekinés, ha actuado conforme al respeto del artículo 2 y 3 de la CIRDI, en cuanto evitando a una mirada integral del SIDH porque no solo recoge una mirada formal de igualdad, puesto que plantea una situación de igual estructural, en el cual se reconoce ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas para lograr su equiparación, [76]y de la misma manera Estado con diversas acciones ha atendido aquellos grupos que se podría constituir en peligro, presentando medidas tomadas para garantizar el derecho a la no discriminación:

4.3.6.3 Acciones en garantía y respeto personas afrodescendientes:

Es importante esclarecer que la mayor parte de la población Mekineña es afrodescendiente y se autodefinen un 55% como afrodescendientes, en este sentido y como mencionarán las presuntas víctimas, en 1900 se abole la esclavitud en Mekinés y en 1901 se excluyen a las personas analfabetas a votar, siendo que se devolvió el voto en 1982 a los analfabetos, lo cual nos lleva a analizar que desde su historia el Mekinés ha ido adaptándose a cambios y regulando aquellos que se encontraban en situaciones en desventaja como a los esclavos, analfabetos, que poco a poco se ha ido incorporando y aplicando medidas garantistas, en esta misma línea, en la actualidad ciertas instituciones de Mekinés, han emprendido esfuerzos con el fin de implementar legislación y políticas públicas para la eliminación de toda forma de discriminación racial, combatiendo de forma directa con la herencia colonial de la esclavitud persiste bajo un racismo estructural que permea las instituciones, para lograr mitigar estas situaciones, Estado ha tomado medidas, porque

[75] CIDH. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. (p.21)
[76] CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr.. 89-99.

entiende la situación histórica y que es necesario, pues a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

Los estados deben tomar medida y estrategias, que impulsen respeto, protección, participación y garantía de las personas afrodescendientes, en el sentido de abarcarlo en cuanto este párrafo las necesidades étnico-racial para lograr promover la igualdad de oportunidades y avanzar en la integración de las personas, en cuanto su[77] participación, educación, política y todo aquello necesario. Por ello, Mekinés ha realizado acciones afirmativas destinadas a reservar cupos para estudiantes afrodescendientes en concursos públicos, contrataciones públicas y privadas y vacantes en universidades, es por ello que en este extremo podemos afirmar que el Mekinés, si ha adoptado en medida afirmativas necesarias para asegurar la efectividad ante la ley, por lo cual resulta falso lo postulado por la presuntas víctimas, que Mekinés no ha accionado y, por el contrario, ha tolerado las desigualdades de forma histórica, siendo que desde un inicio de forma progresiva a garantizado la efectividad de los derechos[78] y empodera aquel grupo que tiene una situación menos beneficiosa como parte de sus obligaciones, cumpliendo normas internacionales.

4.3.6.4 Acciones en contra de la Intolerancia religiosa

Mekinés es conocido por ser el país con mayor número de creyentes cristianos absolutos, siendo que podemos afirmar que existen personas que se autodeterminan afrodescendientes y son cristianos, por ello no sería cierto una relación causal de que a las personas que practican el candomblé son todas personas afrodescendientes u objeto de discriminación racial, como postulara las presuntas víctimas. Es cierto que en Mekinés existe una situación intensa de intolerancia y discriminación religiosa, por ello según el Ministerio de los DD.HH, en 2019 hubo 356 denuncias

[77] CIDH. DESCA de las personas afrodescendientes. (16/03/2021). párr. 43
[78] ONU, Comité DESC, Observación General No. 3. párr. 9

por intolerancia y discriminación religiosa, constituyendo una problemática importante donde se ha realizado las siguientes acciones:

Creación de línea Discriminación Cero, línea telefónica adscrita al Ministerio de Justicia para recibir denuncias por violencia racial, en Mekinés. Donde el 57,5% de las denuncias fueron por agresión a personas que practicaban diversas religiones, entre ellas las de matrices africanas. Esta situación fue creciendo en dimensión, para hacer frente a la intolerancia religiosa, en diciembre de 2019, Mekinés creó dentro del Ministerio de DD.HH el Comité Nacional para la Libertad Religiosa, conformado por siete personas, entre el gobierno y representante de la sociedad civil, con la finalidad que sea un órgano consultante a fin de viabilizar las soluciones o medidas ante las problemáticas sin distinción alguna y tener un camino para que las personas afectadas puedan recurrir a informar y efectuar las medidas pertinentes, en cuanto al castigo o sanción se deba imponer ante aquellos que transgrede el derecho de un tercero.

Entonces podemos determinar que Mekinés intervino de forma imparcial y en respeto de su neutralidad, buscando equiparar las relaciones existentes y hacer más rápidas las denuncias y no como las víctimas intentará señalaran, que se vivía una constante situación de impunidad, lo cual no es cierto pues en la constitución reconoce en artículo 7, la garantía de acceso a la justicia, además han llegado casos al poder judicial, siguiendo su debido proceso, por lo cual Mekinés, acciono, lo cual nos lleva a poder descalificar lo planteado por las víctimas en este extremo.

4.3.6.5 Acciones de garantía del gobierno innovaciones y proyectos

En cuanto a la eliminación del Comité Nacional para combate de la discriminación LGBT+, las agendas en relación de la intolerancia religiosa y el racismo 2018, como otro cambios que hubieron en el últimos años de Mekinés, no constituyen una vulneración o falta de diligencia por parte del Estado, pues el gobierno tiene elegido llevara la dirección de forma acorde a su proyección, siendo

Mekinés un país democrático con elecciones periódicas, pues las personas que hoy son legitimadas, para el cumplimiento de su funciones y es pertinente mencionar que del mismo modo como se eliminaron ciertas aspectos se implementan de forma simultánea nuevas acciones, en este caso la nueva denominación del ministerio de DD.HH, que hoy es el Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos, el Observatorio Nacional de la Familia, órgano especializado y busca ser referente de políticas públicas enfocado en familia con una visión de ayuda internacional, para desarrollar mejor el concepto de familia en su extensión y fortalecimiento.

Queda comprobado y refutado, el posible planteamiento de discriminación estructural a base de discriminación racial, por la aquiescencia e inacción del estado, porque Mekinés conoce ciertas circunstancias de desigualdades y discriminación en su sociedad, en respuesta decidió actuar de forma afirmativa, acorde a sus obligaciones y compromisos internacionales.

Es por lo mismo que las presuntas víctimas, en ningún extremo, pueden afirmar que fueron víctimas de discriminación múltiple, pues no hubo un acto discriminatorio de forma concomitante con otro motivo, donde se demostró que Mekinés no ha realizado actos de distinción, exclusión o restricción basada por una causa anteriormente mencionada, quedando descartado cualquier postulación de discriminación agravada en cuanto el estado no ha actuado en acción u omisión. Sin embargo, con relación a las declaraciones del juez CSJ en cuanto la orientación sexual referida en la sentencia, son opiniones desafortunadas, que fue trasmitida en un extremo de la sentencia.

Mekinés previo estos supuestos de hechos, dentro de su ordenamiento interno, existe un procedimiento para cuestionar las expresiones o sesgos prejuicios de los jueces en sus decisiones, atendiendo a los contextos antes mencionado, mediante el Consejo Nacional de Justica, sin embargo, las presuntas víctimas no agotaron esta vía, argumentan no conocían y ello no es una responsabilidad del estado. Pues es el deber del abogado, es prestar asistencia en todas las formas

adecuadas, y medidas jurídicas para proteger sus interéses, ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, oportunamente, ya que son los llamados a aplicar y agotar las vías adecuadas, igualmente hoy en el foro interno ya se tiene por iniciada una investigación hacia el juez CSJ; sin embargo, el juez pese a sus opiniones y pensamientos propios, ha resuelto de forma acorde al derecho y su sentencia ha sido debidamente motivada con base en un análisis completo alejado de las opiniones y motivado por el derecho.

4.3.7 Sobre la presunta vulneración al art 8.1 de la CADH

Julia participó en los procesos judiciales – por la custodia de Helena – de primera, segunda y ante la CNJ, siendo escuchada en dichas instancias por un magistrado. Dicho derecho comprende dos dimensiones: un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales, implicando que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido.

Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que debe garantizar su capacidad para producir el resultado.[79] En el presente caso, la presunta víctima pudo acceder a un juez competente e independiente, quien era en este caso el CSJ en cuanto el agotamiento de las instancias internas y que el poder judicial es un poder independiente, por lo que fue atendida por tribunales de justicia previamente establecidos por ley y con procedimiento legales previamente establecidos.[80]

Se ha demostrado que el juez de CSJ fue imparcial, ya que realizó un análisis sistemáticos de todos los elemento concurridos en el caso por lo cual es importante mencionar que las desafortunadas expresiones ya son materia de investigación en el foro interno y se realizará las respectivas

[79] Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. (13/10/2011) párr. 122.
[80] Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. (05/08/2008). párr. 50.

medidas correctivas, pero ello no podría implicar descalificar por completo la sentencia siendo que esta ha sido debidamente motivada y en cuanto a la valoración, podemos decir la sentencia resulta siendo válida en cuanto a su componente de *obiter dictum* en cuanto a las especulaciones del juez acerca de las razones podrían ser aplicados para la resolución del caso pero que resultan irrelevantes para apoyar el pronunciamiento normativo y por tanto la decisión para fundamentar la resolución del caso[81], en este extremos se calificara las expresiones desafortunadas del Juez, sin embargo es igual de cierto que en la *ratio decidendi*, será el elemento que cobra autoridad en un precedente y esta misma subyace la controversia resuelta, siendo ésta aquella justificación que abordara el juez para arribar a su conclusión es decir la línea de razonamiento del juzgador.[82]

Es entonces que son aquellos elementos materiales y los hechos materiales y las reglas normativas aplicadas a los mismos, puesto que sobre estos recae el razonamiento resolutivo del juzgador dentro de la sentencia los cuales fueron aplicados de forma correcta por el juez de CSJ, donde se respetó el artículo 8.1 de puesto que se contó con un juez imparcial que su decisión fue fundamentada, en el análisis a los hechos objetivos, normativas internas e internacionales, con base a una proporcionalidad justificada a los elementos de su decisión por lo cual, queda demostrado que el juez contó con una debida motivación, en cuanto no fue la orientación sexual de la señora Mendoza el punto y determinante de su decisión,[83] puesto que en suma se evaluó hechos objetivos en relación el factor socioeconómico, la prevalencia del interés superior del menor y el desarrollo psicológico, además que el estado ha garantizado su obligación de medios y ello no impone a una obligación de resultado, puesto que esto dependerá de la evaluación al caso en concreto que debidamente hemos demostrado que la sentencia presumida como el acto vulneratorio, es

[81] The English Legal Process, 12a. ed., Oxford, 2008
[82] Precedent in English Law, 4a. ed., 1992, p. 72
[83] Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. (26/02/2016). párrafo 165.

debidamente válida y motivada en el extremo de haber respetado y garantizado los derechos invocados CADH de las presuntas víctimas y las obligaciones establecida en la CIRDI.

5. Reparaciones

Mekinés reconoce que la aproximación adoptada por esta Corte IDH sobre el tema de la reparación de las vulneraciones a DD.HH. Sin embargo, a lo largo del presente escrito Mekinés ha demostrado que no violó ninguno de los derechos que la CIDH consideró violados. Esto debido a que en todo momento se siguieron los estándares internacionales para la protección de los derechos. Por consiguiente, en el presente caso no procede ningún tipo de reparación, pues no se materializa la responsabilidad internacional del Estado.

6. Petitorio

Por las consideraciones expuestas, el Estado de Mekinés solicita a la honorable Corte IDH que declare la no responsabilidad del internacional por la violación de los artículos 12,17,19,24, 8.1 de la CADH y los artículos 2,3,4 y la CIRDI. Asimismo, reafirmando su disposición de garantizar y respetar los derechos humanos, así como el cumplimiento de los tratados internacionales de los cuales es parte, Mekinés se compromete a seguir tomando medidas afirmativas para reducir los niveles de discriminación de todo tipo en nuestra sociedad, así como lo viene realizando desde tiempo atrás.